

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

416

Artículo de oficio.

REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en 8 del actual ha comunicado á esta Real Audiencia por conducto del Sr. Regente el Real decreto siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 6 del corriente el Real decreto que sigue:

Para que la justicia se administre con la rectitud, espedicion y acierto que corresponde, es menester que los encargados de tan importante depósito tengan, además de la probidad, pureza, fidelidad, buena fama, inteligencia y aplicación indispensables, la esperiencia y práctica que solo se adquieren con el manejo de los diferentes negocios forenses en sus diversas graduaciones. Por ello, y ansiosa Yo siempre de mejorar cada vez mas este ramo, como uno de los medios principales para mantener el orden público y afianzar la seguridad y el bienestar de que tan dignos son los españoles, he venido en decretar y decreto, á nombre de la Reina mi augusta Hija Doña Isabel II, lo siguiente:

1.º En ningun caso se me propondrán para las plazas de Jueces letrados de primera instancia ó de Promotores fiscales de sus Juzgados sino Abogados que hayan ejercido su

profesion con estudio abierto por espacio de tres años á lo menos, y con buen concepto público, ó que con este y por igual espacio de tiempo hayan servido en propiedad ó interinamente alguna Agencia fiscal ó Relatoría de Tribunal supremo superior, ó alguna Subdelegacion de partido en el ramo de Real Hacienda.

2.º Tampoco se me propondrá para entrar por primera vez en plaza de Ministro ó de Fiscal togado sino personas de reputacion ilesa, que por tiempo de ocho años á lo menos hayan ejercido la abogacia en Juzgados inferiores con estudio abierto y buena opinion, ó que por espacio de tres años hayan sido en propiedad ó interinamente Jueces letrados de primera instancia ó Promotores fiscales de Juzgados de ella, ó Subdelegados de Rentas Reales de algun partido, ó Agentes fiscales ó Relatores de algun Tribunal supremo ó superior, ó Abogados en Tribunales superiores con estudio abierto y buen concepto público, ó Catedráticos de derecho civil ó canónico en alguna de las Universidades del Reino con ejercicio de la abogacia por dichos tres años, aunque sea en Juzgados inferiores.

3.º Las cualidades que los dos precedentes artículos requieren en los que hayan de ser propuestos se harán constar por documentos fehacientes, entre los cuales serán siempre muy atendibles: un atestado formal del Ayuntamiento del pueblo respectivo acerca del tiempo de ejercicio, y de la conducta moral y política, reputacion y concepto público del interesado; y otro del Tribunal ó del Juzgado en que haya ejercido la abogacia, ó sido Relator ó Agente ó Promotor fiscal, ó en cuyo territorio haya servido judicatura. Este último atestado respecto á los que hayan ejercido ó ejerzan la abogacia en la corte y capitales de distrito judicial, deberá ser y bastará que sea dado por la Real Audiencia respectiva.

4.º La instruccion de los expedientes para dichas propuestas, mientras se determine el modo y forma en que mas convenga ejecutar lo que respecto de ellas tengo prevenido por mi Real decreto de 24 de marzo de 1834, se completará por medio de informes que se pidan á los respectivos Gobernadores civiles, á las Diputaciones provinciales

cuando se hallen reunidas y à las demas Autoridades y funcionarios públicos que puedan ilustrar al Gobierno acerca de los antecedentes, conducta moral y política, fidelidad, reputacion é idoneidad de los candidatos, ó aspirantes à las espresadas plazas.

5.º Las Autoridades y funcionarios públicos que tuvieren que dar los atestados ó informes mencionados en los dos precedentes artículos, quedaràn sujetos à una estrecha y severa responsabilidad, si por contemplacion ó malicia, ó por negligencia en asegurarse de la verdad, los dieren parciales, engañosos ó inexactos, esponiendo al Gobierno à cometer involuntariamente errores de la mayor trascendencia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.

De Real órden lo comunico à V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y en su vista ha mandado dicho superior Tribunal que se obedezca, guarde, cumpla y se circule por medio del Boletin oficial y en su ejecucion se inserta en este número. Palma 29 de octubre de 1835.—Juan Antonio Perelló y Pou, escribano.

Con fecha de 10 del corriente se ha comunicado al señor Regente de esta Real Audiencia por el Escmo. señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia el Real decreto que dice asi.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 8 del actual el Real decreto siguiente:

Con el objeto de mejorar la administracion de justicia que me propuse en mi Real decreto de 26 de setiembre próximo, y oido el dictámen del Consejo de Ministros, he venido en decretar à nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II los siguientes artículos adicionales al reglamento comprendido en dicho Real decreto. Primero. En las apelaciones de autos interlocutorios, y en las de definitivos sobre negocios de menor cuantía, se observará lo establecido en el artículo 69 del reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo à la Real jurisdiccion ordinaria. Segundo. Para que se cumpla mejor lo dispuesto en la segunda parte del artículo 100 del referido reglamento,

los negocios así civiles como criminales se repartirán igualmente entre los dos Fiscales, aunque haya sido nombrado uno para lo civil y otro para lo criminal. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y leído en Sala plena de esta Real Audiencia se ha mandado que se obedezca, guarde, cumpla y se circule por medio del Boletín oficial y en su cumplimiento se inserta en este número. Palma 29 de octubre de 1835.—Juan Antonio Perelló y Pou, escribano.

En 12 del que corre ha comunicado el Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia al Sr. Regente de esta Real Audiencia la Real orden que dice así:

Para la mejor organizacion de los juzgados de partido ó de primera instancia, se han establecido en ellos Promotores fiscales fijos, de nombramiento Real, y con sueldo por el Estado; pero estos funcionarios públicos desempeñarian mal su encargo, y no proporcionarían las ventajas que se esperan de su creacion, en beneficio de la pronta y recta administracion de justicia, si no residieran en la cabeza de partido, para despachar oportunamente los negocios, en que deban intervenir, y para que se entiendan con ellos las notificaciones, y demas diligencias necesarias, sin aumentar los gastos, y sin causar dilaciones y entorpecimientos. Guiada por estas consideraciones S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que los Promotores-fiscales de los juzgados de primera instancia tengan su residencia fija, y continua en los pueblos, en que residen los mismos juzgados, y que así los jueces de estos, como las Audiencias del territorio vigilen, para que se cumpla así puntualmente, dando cuenta á S. M. por el Ministerio de mi cargo, cuando alguno de los Promotores fiscales no observe esta condicion aneja á su nombramiento. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de la Audiencia y efectos consiguientes.

Y leída en Sala plena de este Superior Tribunal ha resuelto que se obedezca, guarde, cumpla y se circule por medio del Boletín oficial, á cuyo efecto se inserta en este

número. Palma 29 de octubre de 1835.—Juan Antonio Perrelló y Pou, escribano.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 9 del actual me dice lo siguiente:

Cuando S. M. la Reina Gobernadora oyó con su acostumbrada benignidad las esposiciones que dictadas por un zeloso fervor, le dirigieron las corporaciones de algunas provincias reclamando reformas en el sistema representativo que nos rige, hizo la debida distincion, como V. S. advertirá por mi circular de 18 del pasado, entre aquellas que pedian lo que al Gobierno le era dado conceder, y las que necesitaban de la indispensable cooperacion de las Córtes.

A estas sin duda alguna pertenece el arreglo de la libertad de imprenta, ó sea del derecho de publicar los españoles sus ideas sin prévia censura: principio que los actuales Ministros de S. M. tienen por esencial á un Gobierno como el nuestro; pero que para ser consolidado con la brevedad conveniente á nuestra situacion exige en la aplicacion un madero y detenido exámen, porque á la par del derecho que á todos compete debe estar la ley que califique y reprima los abusos. Asi ya se considere la lucha de opiniones y principios encontrados en que estamos envueltos, combatiendo unos por la libertad y civilizacion y otros por el despotismo y la barbarie, ya se medite en la conveniencia de que á la misma facultad de imprimir se señalen para su mayor seguridad juzgados populares que con independenciam y segun la opinion dominante, corrijan y castiguen sus estravíos, es bien palpable seria de funesto ejemplo que el Gobierno se lanzase á dar por si reglas ó establecer leyes, dejando para en lo sucesivo precedentes arbitrarios.

De esta causa, pues, ó de este respeto á las instituciones vigentes, y no de otra consideracion ni recelo, nace no decidir el Gobierno de S. M. tan delicado y dificil negocio: y asi, podrá V. S. anunciar que á los Ministros de S. M. no

arredra tal cual abuso que origine el exàmen de sus actos: que apoyados en su patriotismo y esperiencia no temen los inconvenientes, y que tienen en mas los beneficios y ventajas de la imprenta sin prévia censura que resultarán al público y à ellos, que al ejercicio de un derecho, con que se les advertiràn sus descuidos, ó se les acusará si faltan à su deber.

Han cumplido por esta razon lo que les tocaba, preparando un proyecto de ley, que abraza cuantos extremos contienen en su entender al bien público: ley que se presentará à las próximas Córtes, y que adoptada dejarà à todos espedito el derecho de publicar sus pensamientos sin mas reglas que las que ella prescriba, y sin que en su ejecucion se puedan imputar dolo ó pérfidas intenciones al Gobierno. El cual, si obrara de otro modo en las actuales circunstancias, traspasaría el límite de sus atribuciones, y se le podría además exigir una responsabilidad severa por haberse erigido legislador en materia de tanta trascendencia.

Atendidas estas razones, teniendo presente el principio de la libertad de imprenta, y deseando el Gobierno de S. M. darle toda la latitud que estaba en sus facultades, dias ha encargó à los censores de esta córte que solo empleasen el rigor de su oficio con los impresos que ofendiesen à nuestra santa religion y à la moral pública, ó bien propendiesen à dar apoyo y razon à nuestros irreconciliables enemigos, ó bien se entregasen à recriminaciones personales y à críticas groseras y destempladas, ó tratasen de desunir à los defensores del trono de nuestra inocente Reina Doña Isabel II, ó bien por último llegasen con temeraria osadía à deprimir el alto carácter, la permanente bondad y los generosos sentimientos de S. M. la Reina Gobernadora: todo lo cual indico à V. S. para que siguiendo igual ejemplo en la provincia que le está confiada, al paso que no tolere tal desórden, si le hubiere, permita por otra parte que se dé ensanche al exàmen de las materias políticas, sin esquivarse de aquellas tenidas por mas necesarias para el establecimiento de una monarquía moderada y representativa como es la nuestra, y dando mayor latitud para criticar y censurar los actos del Gobierno, siempre que esto se haga con decencia y lenguaje decoroso y urbano.

Siendo este el espíritu del Gobierno actual de S. M., confío en que V. S. se arreglará en un todo á él, dando la mayor publicidad á tan benéficas y liberales intenciones, y de modo que nadie le dé otro sentido que el genuino y literal que le es propio, con lo cual espero, no solo que V. S. me confirmará en la buena opinion que tengo de su zelo por el servicio de S. M., sino que así cumplirá con lo que le pre-
vengo de su Real órden.

En su cumplimiento he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegando á noticia de todos puedan ver las benéficas intenciones de S. M. y los principios liberales que se ha propuesto seguir su actual Gobierno.
Palma 29 de octubre de 1835.—Guillermo Moragues.

INDICE de las órdenes y circulares espedidas en todo este mes por las autoridades de la provincia de Mallorca, é insertas en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

	Número	Página.
<i>Bienes nacionales: sus ventas son restablecidas á su fuerza y valor, y al estado que tenían el día 30 de setiembre de 1823, con inclusion de algunas advertencias para dar su posesion.</i>	406	30
<i>Cónsules y vice-cónsules extranjeros: están exentos de alistarse para la Milicia urbana.</i>	408	41
<i>Convocatoria á Córtes</i>	409	52
<i>Desertores del ejército y seductores de ellos: declaracion de cuando debe juzgarlos la jurisdiccion ordinaria, ó el caso en que toca hacerlo á los cuerpos militares</i>	405	17
<i>Granos y legumbres: se señala tiempo para presentar los ayuntamientos el manifiesto de los recolectados, ec.</i>	404	9
<i>Imposiciones (derecho consignado de): se suspende su subasta</i>	404	9
<i>Instituto balear (junta directiva del): se anuncia su instalacion</i>	404	9
<i>Imprenta: amplitud que se le concede hasta su definitivo arreglo</i>	416	137

<i>Jornal vecinal para recomposicion de caminos: toca à todos pagar esta cuota, sin distincion alguna</i>	410	57
<i>Juzgados: se señalan los que son de entrada, ascenso y término</i>	411	63
<i>Jueces de primera instancia, promotores fiscales ec: cualidades que deben reunir los que sean propuestos para estas plazas</i>	416	133
<i>Mostrencos: ley sobre esta clase de bienes, para su ejecucion</i>	407	33
<i>Ocurrencias de las provincias durante las últimas escisiones: declaracion de amplio y general olvido de ellas, derogándose todas las disposiciones penales de 3 de setiembre último</i>	406	25
<i>Promotores fiscales: deben residir en los pueblos de sus respectivos juzgados</i>	416	135
<i>Reglamento provisional para la administracion de justticia en lo respectivo à la Real jurisdiccion ordinaria: su publicacion en este número y siguientes</i>	411	72
<i>— Reglamento ec.: artículos adicionales</i>	416	135
<i>Secularizados: breve de S. S. para que puedan obtener parroquias.</i>	406	27
<i>Servicio sanitario de dos personas: mandándose retirar</i>	408	42
<i>S. Juan de Jerusalem (bienes de la orden de): contestacion à consulta de dudas sobre los vendidos durante la época constitucional</i>	411	70
<i>Visita general de cárceles: hágase una el primer sábado no feriado despues de recibida la circular</i>	412	89

